

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

**REF. VERBAL** No. 110013103027**20200042600**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Se echa de menos poder en el que se le faculte para el ejercicio del derecho por las sociedades demandantes, tenga en cuenta que el memorial poder. Art 74 CGP.

2. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase el memorial poder desde la dirección electrónica de la parte demandante a fin de establecer la identidad digital de ésta. Asimismo, en el texto del memorial poder debe estar la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital y para efectos de notificaciones judiciales acorde el art 5 Decreto 806 de 2020.

3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual se enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3º del Decreto 806 de 2020.

4. Se presenta indebida exposición de pretensiones, si en cuenta se tiene que se peticiona como pretensión principal la declaración de la no existencia de un Acto jurídico, 2ª pretensión principal la declaración de nulidad absoluta de un acto jurídico mismas que son excluyentes entre sí, ocurriendo lo mismo con las subsidiarias por cuanto en la 1ª subsidiaria pretende la nulidad relativa de un negocio jurídico y como 2ª subsidiaria enriquecimiento sin justa causa, por tanto debe individualizarse cada pretensión declarativa con su correspondiente consecuencial o condenatoria.

5. Dese cabal cumplimiento a lo establecido en el art. 82-4/5 del CGP relacionando los hechos en forma determinada e individualizada con relación a las pretensiones, en virtud a que se hace un relato indiscriminado de los hechos sin orientar qué pretensión se quiere demostrar con los mismos, si en cuenta se tiene que se solicita pretensiones principales y subsidiarias (Nulidad absoluta, Nulidad relativa, Enriquecimiento, inexistencia de acto jurídico), en este orden los hechos deben ir discriminados y determinados para cada pretensión y no en forma conjunta por tratarse de distintas pretensiones.

6. Ajústese los fundamentos de derecho a fin que tengan relación con lo esbozado en el extracto de demanda y permita establecer el trámite y normativa aplicable a la litis planteada, tenga en cuenta que los indicados en el acápite respectivo se refieren a restitución de tenencia y causa de obligaciones.

7. Se echa de menos el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, art. 90-7 CGP, obsérvese que la petición cautelar de inscripción de demanda en vehículos es para procesos derivados de responsabilidad civil Art 590 Num1- lit b.

8. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda, asimismo conforme al art. 6º del Decreto 806 de 2020 infórmese un canal digital donde puedan ser citada o notificada la testigo.

9. Informe la procedencia de los buzones electrónicos indicados para notificar a la parte demandada conforme al inc. 2 del art 8 del decreto 806 de 2020.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ( )

La Juez,



MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri